

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE EXIME, TOTAL O PARCIALMENTE, DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR PARA SALUD A LOS PENSIONADOS QUE SE INDICA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “suma urgencia” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

La totalidad del articulado.

4.- Indicaciones inadmisibles

- De los Diputados señores Auth, Burgos, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles para sustituir el artículo N° 142 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

- De los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles a los artículos 1°, 2° y 4° del proyecto.

5.- Se designó Diputado Informante al señor JARAMILLO, don ENRIQUE.

*

*

*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Rodrigo Álvarez, Ministro (S) de Hacienda; Jaime Mañalich, Ministro de

Salud; Slaven Razmilic, Coordinador de Políticas Sociales; Jaime Salas, Coordinador Legislativo, ambos del Ministerio de Hacienda; Juan Cataldo, Asesor del Ministro de Salud, y las señoras Ana María Morales, Jefa de Comunicaciones del Ministerio de Salud; Paula Benavides, Jefa del Departamento de Investigación y Estudios Actuariales, y Patricia Orellana, Abogada, ambas de la Dirección de Presupuestos.

El propósito de la iniciativa consiste en eximir, total o parcialmente, de la obligación de cotizar el 7% para salud a los pensionados que se indica, según edad y condición socioeconómica.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 29 de marzo de 2011, se refiere al proyecto original del mensaje que elimina o reduce en forma gradual la cotización legal para salud, según edad y características socioeconómicas, focalizada en los primeros tres quintiles.

El informe financiero de fecha 29 de junio de 2011 relativo a la indicación sustitutiva del proyecto que tiene por objeto ampliar el universo de beneficiarios originalmente contemplados y acortar los plazos definidos para su entrada en vigencia implica un mayor gasto fiscal asociado a los subsidios que deban entregarse para financiar la cotización legal de salud de los afiliados a una institución de salud previsional. Además, este proyecto implica sustitución de ingresos debido a la disminución en las cotizaciones del sistema de prestaciones de salud que cumplen los requisitos, los cuales se financiarán con mayor aporte fiscal.

Se espera que el número de beneficiarios e impacto fiscal del proyecto sea el siguiente:

	Número de Beneficiarios	Mayor Gasto Fiscal MM\$	Sustitución de Ingresos MM\$	Total Costo Fiscal MM\$	Equivalente Total en MMUS\$
(*)2011	678.969	154	17.742	17.896	38
**) 2012	1.044.311	838	81.728	82,566	176
2013	1.090.583	1.413	99.947	101.360	216
2014	1.131.933	1.493	105.601	107.094	228
2015	1.171.009	1.574	111.166	112.740	240
2016	1.219.192	1.667	117.919	119.586	254
2017	1.283.121	1.783	127.029	128.812	274
2018	1.346.571	1.903	136.461	138.365	294
2019	1.414.167	2.037	147.062	149.099	317
2020	1.488.985	2.184	158.859	161.043	343
2021	1.564.588	2.341	171.340	173.681	370
2022	1.646.421	2.513	185.096	187.609	399
2023	1.736.494	2.704	200.597	203.300	433
2024	1.834.707	2.911	217.683	220.593	469
2025	1.923.068	3.114	234.006	237.120	505

(*) Considera entrada en vigencia desde octubre de 2011.

(**) Incluye desde octubre de 2011 a los pensionados que no son beneficiarios del SPS y que pertenezcan hasta el cuarto quintil y cumplan con los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 3° de la ley N° 20.255.

Se considera que este proyecto alcanza el régimen permanente a contar del año 2013.

Durante 2011, el gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuesto vigente. El resto de los años se financiará con los recursos que contemple la Ley de Presupuestos para estos efectos.

La indicación contenida en el Mensaje Presidencial N°121-359, establece los aspectos operativos para que las entidades pagadoras de pensión puedan enterar en las instituciones de salud previsional la bonificación, de cargo fiscal, establecida en el artículo 3° de la indicación sustitutiva. Ella no implica un mayor gasto fiscal, ni una mayor sustitución de ingresos en relación al informe antes presentado.

En el **debate de la Comisión** el señor Rodrigo Álvarez, Ministro (S) de Hacienda manifestó que, como parte del compromiso que el Gobierno adquirió con los adultos mayores, se ingresó en abril de este año un proyecto de ley que reducía en forma gradual, según la edad y condición socioeconómica, el 7% de descuento para salud que se aplica sobre el monto de la pensión. Este beneficio se hizo extensible también para los pensionados por invalidez del Pilar Solidario.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó en la Comisión de Salud una indicación sustitutiva que tiene un doble objetivo: ampliar el número de beneficiarios y acelerar los plazos de entrada en vigencia del proyecto.

Este beneficio, añadió el señor Álvarez, lo recibirán las siguientes personas:

- Los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidario, Pensión Básica Solidaria (PBS) o Aporte Previsional Solidario (APS), los que estarán exentos de enterar el 7% de cotización para el sistema de salud.

Este beneficio entrará en vigencia a contar del día 1° del tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la ley y no considera gradualidad por edad o nivel socioeconómico.

Los requisitos para recibir PBS o APS en el caso de vejez son: haber cumplido 65 años, integrar un grupo familiar perteneciente al 60% de la población más pobre; no tener derecho a pensión (PBS) o, en caso de haber cotizado, tener una pensión base inferior a \$255.000 (APS), y acreditar una residencia mínima en Chile por 20 años, 5 años antes de presentar los requisitos, de los cuales deben ser a lo menos 4 años seguidos. Para el caso del APS de vejez, se debe acreditar residencia desde los 20 años o bien 20 años de cotizaciones.

- Todos los pensionados de 65 años o más de edad que no pertenecen al Pilar Solidario, pero que integran un grupo familiar perteneciente a los 4 primeros quintiles se beneficiarán de una reducción de su cotización de salud desde el 7% al 5%.

Este beneficio entrará en vigencia 12 meses después de iniciado el descuento de 7% a los pensionados beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias.

Las mejoras introducidas por la indicación sustitutiva son las siguientes:

- En cuanto a los beneficiarios, el proyecto original sólo contemplaba a los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias, incorporando la indicación también a los adultos mayores que pertenecen a los 4 primeros quintiles que no pertenecen al Pilar Solidario.

- Respecto de los plazos de entrega del beneficio, el mensaje establece una reducción gradual de la obligación de cotizar, alcanzando su situación en régimen a partir de octubre de 2013. Con la indicación los beneficios se perciben en su totalidad a partir del 1° año de entrada en vigencia del beneficio.

- En relación al beneficio, se establece en el mensaje que a los beneficiarios del Pilar Solidario pertenecientes al tercer quintil, sólo se les reduce en 2 puntos la cotización obligatoria, en cambio con la indicación se exime totalmente de la obligación de cotizar a todos los beneficiarios del Pilar Solidario. Además, a los adultos mayores que pertenecen a los 4 primeros quintiles que no pertenecen al Pilar Solidario se les reduce la cotización del 7 al 5%.

El impacto y costo fiscal esperado se grafica en el siguiente cuadro:

Año	Cobertura Nueva Propuesta	Diferencia Cobertura con Proyecto Original	Efecto Fiscal Total Nueva Propuesta (MM US\$)	Diferencia Efecto Fiscal vs proyecto original (MM US\$)
2011	678.969	552.479	38	33
2012	1.044.311	667.155	176	141
2013	1.090.583	352.334	216	133
2014	1.131.933	358.880	228	105
2015	1.171.009	360.274	240	108

Finalizó el señor Álvarez señalando que, con este proyecto, cerca de 700 mil pensionados dejarán de cotizar el 7% durante el año 2011 y a fines de 2012 los beneficiados con exención total o parcial de su cotización de salud llegarán a más de 1 millón de personas.

El señor Jaime Mañalich, Ministro de Salud expresó, a título de información, que a mayor edad el costo asociado a enfermedades crece exponencialmente. En efecto, datos de Fonasa indican que un beneficiario mayor de 65 años incurre en un gasto en salud aproximadamente 5,5 veces superior al de una persona del mismo sexo de 30 años.

Agregó que dado el envejecimiento que experimenta la población del país, los beneficiarios de esta iniciativa se incrementan año a año. Las proyecciones indican que en el año 2012, cuando entre en régimen este beneficio, 1.044.000 personas se verán beneficiados, llegando a casi 2 millones el año 2025. El costo en régimen el año 2012 asciende a US \$ 175 millones, proyectándose para el 2025 un costo, en moneda actual, de US \$ 505 millones.

Esta iniciativa contempla dos elementos, afirmó:

- Implica un aumento neto de la pensión para los beneficiarios.
- Mantiene de manera estricta y absoluta todos los beneficios y garantías de salud vigentes al día de hoy.

Además, el proyecto está estructurado de una manera tal que los pensionados no pierden su calidad de cotizantes de FONASA.

Finalmente, añadió que, como los adultos mayores constituyen un sector vulnerable de la población, esta iniciativa también representa una medida de redistribución social, que ayuda a los pensionados y sus familias a mejorar su situación económica mes a mes, estimándose que el descuento del 7% de la cotización de salud equivale a que los pensionados reciban en promedio un mes de pensión más al año.

La Comisión de Salud dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de todos los artículos del proyecto aprobado por ella.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:¹

En el artículo 1° del proyecto, se establece que a contar del día 1° del tercer mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, todas las pensiones que se encuentren percibiendo o que en el futuro perciban los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N°

¹ Se adjunta Comparado con las Indicaciones aprobadas por la Comisión de Hacienda.

20.255, estarán exentas de la cotización legal del artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que se encuentren exentos de la cotización legal de salud señalada en el inciso anterior y que no sean indigentes o carentes de recursos de conformidad al artículo 160 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, podrán optar por atenderse de acuerdo con la modalidad de libre elección prevista en el artículo 142 del citado decreto con fuerza de ley.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente inciso tercero:

“Los beneficiarios de la exención establecida en el inciso primero de este artículo, que se encuentren afiliados a una Institución de Salud Previsional, mantendrán su calidad de pensionados cotizantes, para todos los efectos legales, en relación con los derechos y obligaciones que emanan del régimen de salud previsional al que se encuentren adscritos. Tratándose de afiliados y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional, esta exención tampoco significará modificación alguna a los contratos de salud vigentes.”.

Puesto en votación el artículo 1° con la indicación precedente fue aprobado por 12 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado Lorenzini, don Pablo.

En el artículo 2°, se dispone que a contar del día 1° del mes siguiente a los doce meses posteriores a la entrada en vigencia de la exención establecida en el inciso primero del artículo anterior, la cotización legal consagrada en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será de 5% para los pensionados del sistema de pensiones establecido en el referido decreto ley, de la ley N° 16.744 y de la ley N° 19.234, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 3° de la ley N° 20.255 y que integren un grupo familiar perteneciente a los cuatro primeros quintiles de la población de Chile conforme al instrumento técnico de focalización señalado en el artículo 32 de la ley antes citada. Esta rebaja no será aplicable a las pensiones de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Con todo, a los pensionados que sean beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias se aplicarán las normas de exención de la referida cotización contenidas en el artículo 31 de la ley N° 20.255 y en el artículo 1° de esta ley, según corresponda.

El Instituto de Previsión Social verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo, con todos los

antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales establecido en el artículo 56 de la ley N° 20.255 y con los que le proporcionen los organismos públicos y privados a que se refiere el inciso primero del citado artículo 56. Para lo anterior, el Instituto tendrá las mismas facultades y obligaciones establecidas en dicho artículo. El Instituto de Previsión Social podrá en cualquier oportunidad revisar el cumplimiento del requisito de focalización establecido en el inciso primero y deberá poner término a la rebaja de la cotización de salud cuando el beneficiario deje de cumplirlo.

El Instituto de Previsión Social informará la nómina de beneficiarios afectos a la exención establecida en el artículo 1° y la nómina de aquellos beneficiarios de la rebaja de la cotización de salud de este artículo, a las entidades que efectúan el descuento de dicha cotización y, cuando corresponda, al Fondo Nacional de Salud.

Un reglamento que para tal efecto dicte el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá el umbral de focalización que determinará quienes integran un grupo familiar perteneciente a los cuatro primeros quintiles de la población de Chile conforme al instrumento técnico de focalización señalado en el artículo 32 de la ley N° 20.255. Además establecerá los criterios, procedimientos y periodicidad con que deberá efectuarse la revisión señalada en el inciso segundo de este artículo.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar en el inciso tercero la frase que sigue a continuación de la primera coma (,) por la siguiente: **“a las entidades pagadoras de la pensión. Dichas entidades informarán al Fondo Nacional de Salud, la nómina de sus pensionados que sean beneficiarios de la exención o rebaja de la cotización de salud establecida en los referidos artículos cuando se encuentren afiliados al Régimen del Libro II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.”.**

Puesto en votación el artículo 2° con la indicación precedente fue aprobado por 12 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado Lorenzini, don Pablo.

En el artículo 3°, se contempla que los beneficiarios de la exención o rebaja de la cotización de salud señalados en los artículos 1° y 2°, tendrán derecho a una bonificación de cargo fiscal, que no estará sujeta a cotización alguna y que contribuirá al financiamiento del plan de salud contratado por el pensionado, en un monto igual a la exención o rebaja de la cotización legal del artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establecen los artículos 1° y 2° según corresponda, y siempre que se encuentren afiliados

al sistema de salud que establece el Libro III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

La bonificación del inciso anterior se pagará al beneficiario conjuntamente con el pago de su pensión. Para estos efectos, mensualmente las entidades pagadoras de la pensión informarán al Instituto de Previsión Social el monto al cual ascenderá la bonificación del inciso primero y, el referido Instituto transferirá los recursos correspondientes a dichas entidades para el pago de la bonificación.

El Ejecutivo formuló una indicación para modificarlo del siguiente modo:

a. Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Mensualmente, las entidades pagadoras de la pensión informarán al Instituto de Previsión Social el monto al cual ascenderá la bonificación del inciso primero y, el referido Instituto transferirá los recursos correspondientes a dichas entidades, las que procederán a enterar el monto de las cotizaciones de salud pactadas por sus beneficiarios, en la Institución de Salud Previsional correspondiente, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 185 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.”.

b. Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Las Superintendencias de Salud, de Pensiones y de Valores y Seguros regularán, mediante normas de carácter general, la aplicación de la exención o rebaja de la cotización de salud, señalada en los artículos 1° y 2°, así como la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo.”.

Puesto en votación el artículo 3° con las indicaciones precedentes fue aprobado por 12 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado Lorenzini, don Pablo.

En el artículo primero transitorio, se dispone contar de la misma fecha señalada en el inciso primero del artículo 1°, tampoco estarán afectas a la cotización de salud señalada en el citado inciso, las pensiones que perciban los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias en virtud de lo dispuesto en los artículos noveno, décimo y undécimo transitorios, todos de la ley N° 20.255. A dichos beneficiarios también les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° y el artículo 3°.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar la frase “en el inciso segundo del artículo 1º” por la siguiente: **“en los incisos segundo y tercero del artículo 1º”**.

En el artículo segundo transitorio, se estipula que las personas que perciban pensión de vejez o jubilación, pensión de invalidez o pensión de sobrevivencia, de cualquiera de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, tendrán derecho a la rebaja de la cotización legal destinada a financiar las prestaciones de salud, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 2º de esta ley. Además, tendrán derecho, en las mismas condiciones, a la bonificación del artículo 3º. Con todo, a los pensionados que sean beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias se aplicarán las normas de exención de la referida cotización contenidas en el artículo anterior.

En el artículo tercero transitorio, se señala que el gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2011, se financiará con cargo a la partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente.

En el artículo cuarto transitorio, se contempla que el reglamento indicado en el artículo 2º de esta ley, deberá estar dictado y aprobado antes de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la exención establecida en el inciso primero del artículo 1º.

Los Diputados señores Auth, Godoy, Jaramillo, Macaya, Marinovic, Montes, Ortiz, Recondo, Robles, Santana, Silva, y Von Mühlenbrock presentaron la siguiente indicación al artículo cuarto transitorio: para eliminar la frase “y aprobado”.

Puestos en votación los artículos transitorios precedentes con las indicaciones respectivas, fueron aprobados por 12 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado Lorenzini, don Pablo.

Los Diputados señores Auth, Burgos, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles presentan la siguiente indicación: para sustituir el artículo N° 142 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, por el siguiente:

“Artículo 142.- No obstante lo dispuesto en el artículo 141, las personas señaladas en el artículo 136, sea que coticen o no para salud, incluidos los beneficiarios del sistema de pensiones solidarias, podrán optar por atenderse de acuerdo con la modalidad de “libre elección” que se establece en el artículo siguiente, caso en el cual gozarán de libertad para elegir al profesional o el establecimiento e institución asistencial de salud que, conforme a dicha modalidad, otorgue la prestación requerida.”.

El Diputado señor Godoy (Presidente) declaró **inadmisible** la indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles presentaron las siguientes indicaciones:

1. Para agregar el siguiente inciso tercero al artículo 1°:

“Para los pensionados que sean beneficiados con la eliminación total o parcial de la cotización del 7% de FONASA, dicho beneficio tendrá el carácter de vitalicio.”.

2. Para agregar el siguiente inciso final al artículo 2°:

“Con todo, los pensionados y montepiados que no estén considerados en los incisos anteriores tendrán una exención de un 2% de las cotizaciones legales del artículo 85 del decreto ley N° 3.500 de 1980, en la misma fecha indicada en el inciso primero de éste artículo.”.

3. Para agregar el siguiente artículo 4°:

“De devengarse y otorgarse por tercera vez consecutiva los derechos y beneficios incorporados por la presente ley, estos se entenderán incorporados de por vida en el patrimonio de sus titulares.”.

El Diputado señor Godoy (Presidente) declaró **inadmisibles** las indicaciones, por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 18 y 19 de julio de 2011, con la asistencia de los Diputados señores Godoy, don Joaquín (Presidente);

Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique (Tuma, don Joaquín); Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro (Browne, don Pedro); Silva, don Ernesto; Tuma, don Joaquín, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 19 de julio de 2011.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión